

Mar-15	IVA GENERAL	927.110.786	92.711.079	88.474.655	42.364.240	4.236.424	278.133.237	282.369.661
Abr-15	IVA GENERAL	2.218.547.242	221.854.724	213.144.673	87.100.510	8.710.051	665.564.172	674.274.223
May-15	IVA GENERAL	3.202.372.120	314.171.359	302.659.822	115.115.370	11.511.537	942.514.077	954.025.614
Jun-15	IVA GENERAL	623.856.827	59.446.087	43.699.325	157.467.620	15.746.762	178.338.261	194.085.023
Jul-15	IVA GENERAL	686.098.250	66.393.275	51.005.520	153.877.550	15.387.755	199.179.825	214.567.580
Ago-15	IVA GENERAL	0	0	(16.106.610)	161.066.100	16.106.610	0	16.106.610
Sep-15	IVA GENERAL	2.218.344.980	217.053.478	189.273.467	277.800.110	27.780.011	651.160.434	678.940.445
Oct-15	IVA GENERAL	4.383.133.549	433.197.769	385.274.480	479.232.890	47.923.289	1.299.593.307	1.347.516.596
Nov-15	IVA GENERAL	200.480.151	20.048.015	15.562.531	44.854.840	4.485.484	60.144.045	64.629.529
Dic-15	IVA GENERAL	755.222.304	75.522.230	29.116.071	464.061.590	46.406.159	226.566.690	272.972.849
Ene-16	IVA GENERAL	0	0	0	0	0	0	0
Feb-16	IVA GENERAL	0	0	0	0	0	0	0
Mar-16	IVA GENERAL	1.139.019.571	113.901.957	113.901.957	0	0	341.705.871	341.705.871
Abr-16	IVA GENERAL	1.123.751.165	110.318.911	110.318.911	0	0	330.956.733	330.956.733
May-16	IVA GENERAL	857.275.635	85.694.230	74.078.998	116.152.320	11.615.232	257.082.690	268.697.922
Jun-16	IVA GENERAL	706.422.065	70.642.207	63.986.109	66.560.980	6.656.098	211.926.621	218.582.719
Jul-16	IVA GENERAL	317.793.576	31.779.358	21.706.625	100.727.330	10.072.733	95.338.074	105.410.807
Ago-16	IVA GENERAL	0	0	(33.543.195)	335.431.950	33.543.195	0	33.543.195
Sep-16	IVA GENERAL	322.557.273	32.255.727	32.255.727	0	0	96.767.181	96.767.181
Oct-16	IVA GENERAL	582.680.888	58.268.089	58.268.089	0	0	174.804.267	174.804.267
Nov-16	IVA GENERAL	306.631.428	30.663.143	30.663.143	0	0	91.989.429	91.989.429
Dic-16	IVA GENERAL	518.189.902	51.818.990	51.818.990	0	0	155.456.970	155.456.970
Ene-17	IVA GENERAL	753.307.496	75.330.750	75.330.750	0	0	225.992.250	225.992.250
Feb-17	IVA GENERAL	591.455.154	59.145.515	59.145.515	0	0	177.436.545	177.436.545
Mar-17	IVA GENERAL	434.778.040	43.477.804	41.093.198	23.846.060	2.384.606	130.433.412	132.818.018
Abr-17	IVA GENERAL	735.815.602	73.581.560	73.581.560	0	0	220.744.680	220.744.680
May-17	IVA GENERAL	504.162.073	50.416.207	46.668.268	37.479.390	3.747.939	151.248.621	154.996.560
Jun-17	IVA GENERAL	781.505.880	78.150.588	71.998.081	61.525.070	6.152.507	234.451.764	240.604.271
Jul-17	IVA GENERAL	609.463.069	60.946.307	50.226.738	107.195.690	10.719.569	182.838.921	193.558.490
Ago-17	IVA GENERAL	703.394.094	70.339.409	38.596.725	317.426.840	31.742.684	211.018.227	242.760.911
Sep-17	IVA GENERAL	449.741.664	44.974.166	(644.083)	456.182.490	45.618.249	134.922.498	180.540.747
Oct-17	IVA GENERAL	376.239.442	37.623.944	26.658.051	109.658.930	10.965.893	112.871.832	123.837.725
Nov-17	IVA GENERAL	27.193.392	2.719.339	1.009.524	17.098.150	1.709.815	8.158.017	9.867.832
Dic-17	IVA GENERAL	0	0	(3.819.757)	38.197.570	3.819.757	0	3.819.757
TOTAL		53.637.004.792	5.340.492.334	2.763.287.410	25.772.049.240	2.577.204.924	16.021.477.002	18.598.681.926

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 19/02/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la R.G N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, en fecha 16/04/2019, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 27/01/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DSR1**, según se expone a continuación:

NN alegó que: *"a la notificación del acta final, no se ha acompañado copia alguna de documentaciones que fundamenten todas las afirmaciones y análisis obrantes en el Acta final. Esta práctica de no entregar copias para ejercer la defensa en condiciones aceptables por partes de los funcionarios de la SET es recurrente... la falta de entrega de copias en la notificación del acta final atenta flagrantemente contra el artículo 16 y 17 de la constitución nacional..."* (sic).

Al respecto, el **DSR1** señaló que el contribuyente en todo momento pudo haber solicitado copias de las actuaciones practicadas, siendo este un derecho que le asiste conforme a lo establecido por el Art. 191 de la Ley, pero el mismo no ejerció su derecho, por lo que no puede trasladar dicha carga a la Administración Tributaria, que cumplió con todas las disposiciones legales y reglamentarias que hacen al proceso de fiscalización y a la notificación del Acta Final.

En ese sentido, el **DSR1** verificó que el Departamento de Auditoría GC3, a través del correo electrónico institucional notificó al firma de la NOTA DE COMPARENCIA N° 00 del 24/04/2018, en la que solicitó que comparezca, ya sea el Representante Legal de la firma o el Apoderado, el día 26/04/2018 hasta las 14:30hs., con el documento que lo acredite como tal, a los efectos de tomar conocimiento del resultado de las tareas de verificación, en virtud a lo establecido por los artículos 189 - núm. 3) y 192 - núm.5) de la Ley.

Llegada la fecha fijada por la Administración Tributaria, y considerando la no comparecencia por parte del Representante Legal o Apoderado de la firma fiscalizada, se procedió a la firma de la misma por los funcionarios actuantes y testigos, igualmente, conforme al Art. 1 de la RG N° 25/2014, **NN** fue notificada del contenido del Acta Final N° 00 del 26/04/2018, notificación efectuada en el domicilio declarado en el RUC y recibida el 03/05/2018 por el XX con C.I. N°: 00, quien rubricó su firma en condición de propietario de la firma.

Por ende, el **DSR1** concluye que **NN** desde la notificación de la Orden de Fiscalización tuvo conocimiento de la fiscalización de la cual sería objeto, y desde ese momento pudo hacer uso de todos los medios legales establecidos para el acceso a los antecedentes administrativos, y no lo hizo. Por lo demás, es el Sumario Administrativo el procedimiento en el cual el contribuyente debe ejercer su defensa, en caso de no estar conforme con las conclusiones expuestas por los auditores.

NN manifestó: *"...mi parte sostiene... que el Acta Final de Fiscalización Puntual de fecha 27/04/18 e INFORME FINAL DE AUDITORÍA DE FECHA 21/05/2018 son ABSOLUTAMENTE NULOS, pues la primera se elaboró de manera extemporánea, fuera de plazo de 45 días establecido para las Fiscalizaciones Puntuales, y la segunda de la contravención de los principios de defensa en proceso consagrados en la Constitución Nacional y también de manera extemporánea ya que el plazo para elaborar el informe de auditoría es de diez días hábiles, esto venció el día 11/12/18 sin embargo el Informe Final de Auditoría extemporáneo se realizó el 21/05/2018, entre muchas otras falencias..."*.

Con relación a ello el **DSR1** señaló que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, por otro lado, debe tenerse en cuenta la solicitud de prórroga hecha por el sumariado al momento de la fiscalización, que suspendió el cómputo del plazo, todo esto conforme a la RG N° 04/2008 y su modificatoria RG N° 25/2014.

Dicho esto, el **DSR1** verificó que la Orden de Fiscalización N° 00 efectivamente fue notificada en fecha 31/10/2017 y, ampliada por Resolución Particular N° 00, notificada el 01/02/2018 (fs. 02 y 08 de exp. N° 00), y el Acta Final N° 00 fue suscripta el 26/04/2018 (fs. 69 del exp. N° 00); ahora bien, para el cómputo del plazo se tuvo en cuenta que **NN** por expediente N° 00 del 02/11/2017; expediente N° 00 del 18/12/2017 y expediente N° 00 del 05/02/2018, solicitó a la Administración Tributaria prórroga en 3 (tres) oportunidades por el plazo de 10 (diez) días para la presentación de las documentaciones requeridas, la que fue concedida y comunicada respectivamente, por lo que conforme al Art. 17 de la RG N° 25/2014, quedaron suspendidos los plazos del proceso de la fiscalización.

De tal modo, colegimos que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y su duración no ha sobrepasado los plazos fijados por ley.

Por otro lado, **NN** apuntó que: *"... según la RG Nro. 25/14, el informe Final de Auditoría debe realizarse dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la elaboración del Acta Final. En este sentido, cabe señalar que el informe Final de Auditoría fue redactado de manera absolutamente extemporáneo en fecha 19/12/2018, mientras el Acta Final fue suscrito en fecha 20/11/2018, tomando de esta manera absolutamente nulo el Informe Final de Auditoría."* (sic).

Conforme a lo expresado, el **DSR1** precisó que la RG N° 25/2014, que modifica la RG N° 04/2008, por la cual se reglamentan las tareas de Fiscalización, Reverificación y de Control previstas en la legislación tributaria, establece en sus artículos 20 y 21 que una vez que se haya procedido a la firma o notificación del Acta Final, es el contribuyente quien cuenta con un plazo de 10 (días) hábiles para aceptar o no los resultados expuestos en la misma, y transcurrido ese plazo los fiscalizadores elaboraran un informe sobre los trabajos realizados. Es decir que, el plazo es con respecto al contribuyente y no hace mención al plazo con el que cuentan los auditores para la elaboración del Informe Final.

NN indicó que: *"... queda demostrado que jamás se nos dio formal participación en las entrevistas y audiencias incluidas, que a la postre serían utilizadas como pruebas irrefutables en contra nuestra... Nunca nos han proporcionado copias de las mencionadas audiencias, ni nos han hecho participe de las mismas..."*

Sobre el punto, el **DSR1** señaló que las fiscalizaciones realizadas tienen por objeto comprobar e investigar si los contribuyentes cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias, y para ello se encuentran facultados a requerir todo tipo de documentación e información al respecto, tanto al contribuyente fiscalizado como a terceros vinculados con los hechos investigados, por lo que las entrevistas informativas constituyen una herramienta de investigación para la obtención de datos y son llevadas a cabo en el marco de lo establecido por el Art. 189 de la Ley (Núm. 5 y 9).

Con relación a la falta de participación directa aludida por **NN**, el **DSR1** alegó que la misma constituye una falacia por la cual la firma sumariada pretende justificar la *"supuesta falta de participación"*, porque dentro del proceso de la fiscalización la misma solicitó en 3 (tres) oportunidades prórroga para presentar documentaciones, requerimientos que fueron admitidas por los auditores actuantes; en tal sentido, la **SET** pone a conocimiento del fiscalizado toda la información que fuera recabada a fin de que, mediante los elementos probatorios conducentes, exhaustivamente demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que por Providencia N° 00 del 25/07/2019 notificada el 25/07/2019, el juzgado de instrucción sumarial admitió la realización de las entrevistas a los proveedores propuestos por **NN**, poniendo a disposición de la firma las cédulas de notificación respectivas de modo a ser diligenciadas, esto considerando que la mayoría de los proveedores se encontraba con domicilio desactualizado en el RUC, igualmente se le requirió que presente el pliego de preguntas a ser respondidas por los mismos con una antelación mínima de 3 (tres) días a la fecha fijada para las entrevistas, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de la prueba.

En ese sentido, y habiendo transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que **NN** haya procurado el diligenciamiento de las pruebas, por el mismo ofrecidas, ni arrimado el pliego de preguntas respectivas y sin que hubiese ofrecido otras pruebas o propuesto diligencia alguna, el **DSR1** emitió la Resolución N° 00 del 10/12/2019, en la cual se dio por desistida la prueba y se declaró cerrado el periodo probatorio.

NN dijo que: *"...hemos solicitado mediante el expediente Nro. 00 un pedido de Reverificación de Fiscalización Puntual fundamentado, no obteniendo respuesta alguna..."*

Con relación a dicho pedido, la **SET** consideró que las imputaciones infundadas y falencias técnicas aludidas por **NN** no se encuentran especificadas ni probadas por el contribuyente, quien basó su solicitud de Reverificación principalmente en el hecho de que la construcción jurídica de las conclusiones a la que arribaron los auditores se basó en pruebas a las que no tuvo acceso, por lo que por Dictamen DTR/DGGC N° 00/2018 del 05/09/2018 determinó que la Reverificación como tal no constituye un procedimiento para dirimir el acceso a la información, y consecuentemente recomendó no hacer lugar a lo solicitado por la firma.

Igualmente, el **DSR1** señaló que la etapa pertinente, para la discusión sobre las imputaciones vertidas por los auditores es la del SUMARIO ADMINISTRATIVO, proceso en el cual **NN** pudo igualmente desvirtuar lo dicho por los auditores, conforme a lo establecido por los artículos 212 y 225 de la Ley.

Además, el **DSR1** señaló que el pedido de Reverificación hecho por **NN**, fue extemporáneo, debido a que conforme al Art. 11 de la RG N° 8/2004, esta debe ser solicitada dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta Final en fecha 26/04/2018, y su pedido fue hecho en fecha 16/05/2018, transcurriendo en demasía los días establecidos por la reglamentación al respecto.

Por último **NN** manifestó: *"...Negamos rotundamente que NN CON RUC 00 haya utilizado comprobantes de venta de contenido falso al solo efecto de evadir obligaciones tributarias, y dejamos constancia de que en todo el contenido tanto del Acta Final de Fiscalización Puntual*

como en su informe Final de Auditoria, los auditores, que a la vez son jueces y partes no lograron probar materialmente que NN CON RUC 00 utilizó los comprobantes dolosamente, a sabiendas que supuestamente eran de contenido falso, para evadir obligaciones tributarias”

En ese sentido, el **DSR1** consideró que los comprobantes utilizados por **NN** para respaldar sus operaciones no son reales debido a que fueron emitidos por proveedores que luego de investigaciones realizadas resultaron no operar comercialmente, no poseer la infraestructura ni local comercial para realizar las ventas consignadas en los comprobantes cuestionados o desconocieron las facturas utilizadas por **NN**, en otros casos manifestaron no haberse inscripto como contribuyente o haberse inscripto bajo engaños.

En el caso específico de XX, considerando que la misma ya no radica en el país, se solicitó informe a la Dirección General de Migraciones, en el que se reportó los días de estadía en territorio de la contribuyente en particular, con lo que se pudo comprobar que los timbrados fueron solicitados en fechas en las que la misma no se encontraba en el país.

Igualmente, el **DSR1** consideró, con respecto a los proveedores que no lograron ser ubicados durante la fiscalización por no coincidir la dirección con la declarada en el RUC y en las facturas emitidas por los mismos, que **NN** tampoco ha denunciado nuevos datos que permitan que los mismos sean ubicados de modo a constatar que efectivamente éstos operan comercialmente, esto teniendo en cuenta que dichos datos no fueron actualizados en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), situación agravada por el hecho de que la firma no fue diligente al momento de procurar sus pruebas.

Consecuentemente, y en atención a la descripción de las facturas presentadas, el **DSR1** concluyó que dichos proveedores no pudieron haber proveído lo consignado en las facturas cuestionadas, porque **NN** no ha presentado prueba alguna de la realización de las operaciones consignadas en las mismas, transgrediendo de ese modo lo establecido por los Art. 85 y 86 de la Ley, concordante con el Art. 68 del Decreto N° 1030/13; que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas, y con ello realizó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco que conlleva a una utilización indebida del crédito fiscal.

En cuanto al IRACIS, la sumariada contravino lo establecido en el Art. 8 de la Ley, que igualmente exige que los gastos a ser deducidos deben representar una erogación real y estar debidamente documentados.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, ya que demostró la contradicción entre los datos que surgieron de sus declaraciones juradas, las cuales presentaron informaciones inexactas, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributación formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de costos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación de los gastos respaldados con facturas falsas en el IRACIS y del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	38.340.000	115.020.000	153.360.000
511 - AJUSTE IRACIS	2015	1.841.698.399	5.525.095.197	7.366.793.596
511 - AJUSTE IRACIS	2016	313.215.286	1.787.287.764	2.100.503.050
521 - AJUSTE IVA	10/2014	1.099.693	42.921.819	44.021.512
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	33.174.000	33.174.000
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	38.924.181	38.924.181
521 - AJUSTE IVA	01/2015	1.513.730	431.715.390	433.229.120
521 - AJUSTE IVA	02/2015	4.295.457	0	4.295.457
521 - AJUSTE IVA	03/2015	4.236.424	278.133.237	282.369.661
521 - AJUSTE IVA	04/2015	8.710.051	665.564.172	674.274.223
521 - AJUSTE IVA	05/2015	11.511.537	942.514.077	954.025.614
521 - AJUSTE IVA	06/2015	15.746.762	178.338.261	194.085.023
521 - AJUSTE IVA	07/2015	15.387.755	199.179.825	214.567.580
521 - AJUSTE IVA	08/2015	16.106.610	0	16.106.610
521 - AJUSTE IVA	09/2015	27.780.011	651.160.434	678.940.445
521 - AJUSTE IVA	10/2015	47.923.289	1.299.593.307	1.347.516.596
521 - AJUSTE IVA	11/2015	4.485.484	60.144.045	64.629.529
521 - AJUSTE IVA	12/2015	46.406.159	226.566.690	272.972.849
521 - AJUSTE IVA	03/2016	0	341.705.871	341.705.871
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	330.956.733	330.956.733
521 - AJUSTE IVA	05/2016	11.615.232	257.082.690	268.697.922
521 - AJUSTE IVA	06/2016	6.656.098	211.926.621	218.582.719
521 - AJUSTE IVA	07/2016	10.072.733	95.338.074	105.410.807
521 - AJUSTE IVA	08/2016	33.543.195	0	33.543.195
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	96.767.181	96.767.181
521 - AJUSTE IVA	10/2016	0	174.804.267	174.804.267
521 - AJUSTE IVA	11/2016	0	91.989.429	91.989.429
521 - AJUSTE IVA	12/2016	0	155.456.970	155.456.970
521 - AJUSTE IVA	01/2017	0	225.992.250	225.992.250
521 - AJUSTE IVA	02/2017	0	177.436.545	177.436.545
521 - AJUSTE IVA	03/2017	2.384.606	130.433.412	132.818.018
521 - AJUSTE IVA	04/2017	0	220.744.680	220.744.680
521 - AJUSTE IVA	05/2017	3.747.939	151.248.621	154.996.560
521 - AJUSTE IVA	06/2017	6.152.507	234.451.764	240.604.271
521 - AJUSTE IVA	07/2017	10.719.569	182.838.921	193.558.490
521 - AJUSTE IVA	08/2017	31.742.684	211.018.227	242.760.911
521 - AJUSTE IVA	09/2017	45.618.249	134.922.498	180.540.747
521 - AJUSTE IVA	10/2017	10.965.893	112.871.832	123.837.725
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.709.815	8.158.017	9.867.832
521 - AJUSTE IVA	12/2017	3.819.757	0	3.819.757
Totales		2.577.204.924	16.021.477.002	18.598.681.926

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: Art. 5°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN